

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2159/2014

**ACTOR:** ISRAEL BRISEÑO SOLÍS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:**                      GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2159/2014, promovido por Israel Briseño Solís, ostentándose con el carácter de representante propietario del emblema denominado "VANGUARDIA PROGRESISTA", a fin de impugnar el acuerdo INE/CPPP/011/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y,

## RESULTANDOS

**Primero.** De las constancias que obran en autos y de lo manifestado en su escrito de demanda por el actor, se desprende lo siguiente.

**1. Solicitud de organizar la elección.** El dos de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional de dicho partido político, mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los “Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes”.

**3.- Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido

de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

**4. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**5. Convenio de colaboración.** El siete de julio siguiente, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un Convenio de colaboración a efecto de establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se debía sujetar la organización, por parte de la indicada autoridad, del proceso de elección partidista referido.

**6. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas.** En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la

definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

Hecho lo anterior, se acordó que las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarían recorridos por las secciones en las que se propondría la ubicación de las casillas para verificar que cumplan con las condiciones establecidas en los Lineamientos.

Una vez verificados los espacios o locales propuestos para la ubicación de las casillas, se acordó que las propias Juntas Distritales aprobarían la propuesta de lista definitiva, misma que sería aprobada en última instancia por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**7. Primer acuerdo relativo al número y ubicación de casillas.** El dieciocho de julio, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CPPP/06/2014, por el que aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados, del Partido de la Revolución

Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

**8. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática.** Entre el dieciocho de julio y el cuatro de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló diversas observaciones respecto al número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

**9. Acto impugnado.** El seis de agosto pasado, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CPPP/011/2014, por el que se aprueban ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, Israel Briseño Solís, ostentándose con el carácter de representante propietario del emblema denominado “VANGUARDIA PROGRESISTA”, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

a fin de impugnar el acuerdo INE/CPMP/011/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**Tercero. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de mérito y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4489/14, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Cuarto. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente asunto.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los

artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el representante propietario del emblema denominado "VANGUARDIA PROGRESISTA", a fin de impugnar el acuerdo INE/CPMP/011/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el enjuiciante agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente

para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal electoral que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,



- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- 7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Israel Briseño Solís, a fin de impugnar el acuerdo INE/CPMP/011/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras

de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, con anterioridad a la presentación de la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, el once de agosto del año que transcurre, el hoy actor presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, queja electoral partidaria (QE/NAL/1814/2014), a fin de impugnar el acuerdo INE/CPPP/011/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, dicho órgano partidario mediante Acuerdo dictado dentro del expediente QE/NAL/1806/2014 y acumulados, de catorce de agosto de dos mil catorce y, conforme a lo estipulado en la Base VIGÉSIMA, relativa a “Las Controversias en los Procesos Electivos”, del “CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, de siete de julio del presente año, declinó su competencia para resolver los asuntos que habían dado lugar a la integración de este último expediente, dentro del cual se encuentra acumulado la impugnación promovida por el hoy actor y, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente en cuestión, a fin de fuera esta

instancia jurisdiccional la que conociera y resolviera los mismos.

En lo que interesa, la queja electoral partidaria (QE/NAL/1814/2014), fue radicada en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-AG-77/2014, mismo que mediante Acuerdo Plenario de dieciocho de agosto de dos mil catorce, fue reconducido a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando registrado como SUP-JDC-2165/2014.

En las relatadas circunstancias, al existir dos demandas presentadas por el actor en contra del mismo acuerdo, no procede dar trámite al escrito de demanda del juicio ciudadano en que se actúa, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar, pues se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación, en contra del mismo acto y autoridad responsable.

Sin que, el presente escrito pueda considerarse como una ampliación de la demanda primigenia, toda vez que, como ha quedado precisado, sustancialmente se controvierte el mismo acuerdo, aunado a que se pretenden impugnar por iguales razones las mismas casillas.

De ahí que, conforme a lo señalado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el enjuiciante, dado que,

como ha quedado precisado, el actor ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del enjuiciante, no resulta conforme a derecho, admitir la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Israel Briseño Solís, contra el acuerdo INE/CPMP/011/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo

anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-2159/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**